Seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Demandante(s):	Julián Darío Rodríguez Amaya
Demandado(s):	TAHUMA S.A.S.
Radicación:	25269-31-03-001-2021-00111-00

De conformidad con lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS) se hace devolución de la presente demanda a la parte interesada para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia subsane las deficiencias que pasan a enlistarse, so pena de rechazo:

1. El poder para promover la presente acción deberá cumplir los requisitos exigidos en el inciso 2º del artículo 5º del D.L. 806 de 2020; precise, además, de manera adecuada a qué categoría de Juzgado va dirigido el poder.

2. Deberá discriminar los periodos y valores correspondientes a los salarios, prestaciones sociales, y aportes a seguridad social en salud y pensión cuyo pago pretende (pretensión 3.5). En el mismo sentido, deberá incluir los hechos que sirvan de fundamento a esta pretensión de condena (num. 7º art. 25 CPTSS).

3. Las pretensiones 3.4 (reintegro) y 3.7 (indemnización por despido) se excluyen entre sí. Deberá aclarar cuál propone como principal y cuál como subsidiaria (num. 2º, art. 88 C.G. del P.).

4. Deberá informar el domicilio, al igual que la dirección física de notificaciones, del demandante y de la sociedad demandada (num. 3º art. 25 CPTSS).

5. Algunos de los documentos electrónicos allegados como pruebas son ilegibles (*cfr.*, historia clínica). Deberán ser aportados en debida forma (formato PDF).

6. Deberá hacer la manifestación prevista en el inc. 2º del artículo 8 del D.L. 806 de 2020.

7. Se enuncia como prueba el video de accidente de trabajo, pero no se acompaña. Este deberá allegarse en un formato que permita su descarga y lectura.

8. El escrito de subsanación deberá ser presentado debidamente integrado con la demanda.

Se RECONOCE personería a la abogada JENY ROCÍO ORTIZ RUIZ, identificada con C.C. No. 1.022.390.714 y T.P. No 294.130 del C. S. de la J., para intervenir como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Para efectos de información y estadística se le solicita a la parte actora que diligencie el formato de información sociodemográfica. Este puede ser solicitado en la secretaría de este despacho.

NOTIFÍQUESE

(con firma electrónica)
DIEGO FERNANDO RAMÍREZ SIERRA
Juez (auto inadmite demanda)

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 96, hoy 7 de octubre de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

SANDRA MILENA SÁNCHEZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

Diego Fernando Ramirez Sierra
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54563937645aec3fbdc6dd854900850ece2fd8fea6bd57eac9705261a7a091cf**
Documento generado en 06/10/2021 10:57:46 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica